



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 7 De Martes, 30 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230054900	Ejecutivo Laboral	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Patricia Carvajal Lopez	29/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - (...) Mantener La Presente Demanda Ejecutiva En Secretaría Por El Término De Cinco (5) Días, Para Que El Demandante Subsane Los Defectos Señalados En La Parte Motiva De Este Proveído, So Pena De Rechazo. (...)
08001418901720230033100	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Ricardo Antonio Calixto Barrios	29/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 30 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

9b9c0fe4-c074-4def-a258-921f9115118a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 7 De Martes, 30 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230022000	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Stefanny Crismat , Steve George Chegwin Cardenas	29/01/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Primero: Declarar Terminado Por Pago Total De La Obligacion El Proceso Ejecutivo Promovido Por Banco Occidente En Contra De Los Señores Stefanny De Los Angeles Crismatty Castillo Y Steve Geore Chegwin Cardenas. (...)

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 30 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

9b9c0fe4-c074-4def-a258-921f9115118a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 7 De Martes, 30 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901620230016900	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Luis Ferrer Rios, Alvaro Antonio Escobar Tovar	29/01/2024	Auto Ordena - Primero: Ordenar El Emplazamiento De Los Demandados Alvaro Antonio Escobar Tovar Y Luis Ferrer Rios, De La Forma Establecida En El Artículo 10 De La Ley 2213 De 2022 Conforme A Lo Expuesto En La Parte Motiva De Esta Providencia. (...)
08001418900720230073400	Ejecutivo Singular	Cooperativa La Solidaria	Diego Andres Alcala Gallego	29/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418900720230073400	Ejecutivo Singular	Cooperativa La Solidaria	Diego Andres Alcala Gallego	29/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 30 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

9b9c0fe4-c074-4def-a258-921f9115118a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 7 De Martes, 30 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418900820230030600	Ejecutivo Singular	Milton Jesus Suarez Mercado	Marlybeth Gutierrez Gomez	29/01/2024	Auto Levanta Medidas Cautelares - Levanta Medidas Cautelares Y Ordena Requerir Al Pagador
08001418902320230003700	Otros Procesos	Universal Lubricantes Y Repuestos Sas	Central Equipos S.A.S	29/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230065100	Verbales De Minima Cuantia	Inmobiliaria Salomon Sales Y Compañía Sa	Jhon Edison Balaguera Bautista	29/01/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 30 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

9b9c0fe4-c074-4def-a258-921f9115118a



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN:** 08001-4189-014-2023-00549-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"  
**DEMANDADO:** PATRICIA CARVAJAL LOPEZ.

**INFORME DE SECRETARIA**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-014-2023-00549-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer. Barranquilla, Enero 29 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.** Barranquilla, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda EJECUTIVO en contra de **PATRICIA CARVAJAL LOPEZ**.

Revisada la demanda y sus anexos se pudo observar que la parte demandante no solicitó medidas cautelares.

De conformidad con el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, expresa lo siguiente:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

Como quiera que la parte demandante no solicitó medidas cautelares y no procedió a enviar copia de la demanda a la parte ejecutada tal como lo establece la Ley 2213 de 2022, se Procederá a dejar en secretaría la presente demanda.

En consecuencia de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: "(...)En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. **Si no lo hiciera, Rechazará la demanda** (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

**RESUELVE**

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** contra la señora **PATRICIA CARVAJAL LOPEZ**, por las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: MANTENER la presente demanda ejecutiva en secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo-

CUARTO: El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**  
**ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

Firmado Por:

**Zoila Del Carmen Giraldo Borge**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8149f4e469f19a11ed8bd9941c428902e5024213a21f352cef7b8a07f02dbf90**

Documento generado en 29/01/2024 06:11:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

**RADICADO: 080014189017202300331-000**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE**  
**DEMANDADO: RICARDO ANTONIO CALIXTO BARRIOS.**

**INFORME DE SECRETARIA**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, el cual se encuentra pendiente de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandante aportó notificación. Sírvase proveer.  
Barranquilla, enero 29 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.** Barranquilla, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe de secretaría que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por auto de fecha 18 abril de 2023, el juzgado de origen profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO OCCIDENTE**, en contra del señor **RICARDO ANTONIO CALIXTO BARRIOS**, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda,

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso y se le otorgó, además, el término de diez (10) días para proponer excepciones; la demandada quedó notificada en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; notificación que fue enviada al correo electrónico ([rcalixtobarrios@hotmail.com](mailto:rcalixtobarrios@hotmail.com)) **Acuso Recibido Del Mensajes De Datos** en fecha 07 de Junio del 2023 siendo las 13 Horas, 58 Minutos y 07 Segundos y el término legal para excepcionar se encuentra vencido sin que se propusieran excepciones o cancelado en su totalidad lo adeudado.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por surtido el control de legalidad consagrado en el art. 25 de la ley 1385 de 2010.-

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante **BANCO OCCIDENTE** y en contra del señor **RICARDO ANTONIO CALIXTO BARRIOS** tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago de fecha 18 de abril del 2023, los cuales no podrán exceder los señalados periódicamente por la Súper financiera.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

**SEXTO:** Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

**SEPTIMO:** Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso a favor de este despacho o en el juzgado de origen, al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, por conducto de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,  
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

**Zoila Del Carmen Giraldo Borge**

**Firmado Por:**

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7aca6ca19c7d9c560501d10c5389aca571695f04c953f4f065aba9e343c538d**

Documento generado en 29/01/2024 06:17:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN** : 08001-41-89-020-2023-00220-00  
**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE** : BANCO DE OCCIDENTE  
**DEMANDADO** : STEFANNY DE LOS ANGELES CRISMATTY CASTILLO  
STEVE GREGORIO CHEGWIN CARDENAS

**INFORME DE SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado, por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de la medida cautelar. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de enero de 2024.

**ALICIA MARIA ACUÑA VILLA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.** Barranquilla, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el desembargo de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, el Juzgado,

**C O N S I D E R A:**

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra "*Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*

En el sub-lite la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** el proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCO OCCIDENTE** en contra de los señores **STEFANNY DE LOS ANGELES CRISMATTY CASTILLO Y STEVE GEORE CHEGWIN CARDENAS.**

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

**TERCERO: EXPÍDASE** los oficios de desembargo, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Toda vez que el documento base de recaudo en la presente acción se encuentra en poder la de la parte ejecutante, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manea digital; se ordena sea entregado a la demandada, conforme el pago total de la obligación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE  
JUEZ**

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f206f8b71c66853e42da0f64aff53f312f36c550ded69edf99f0fb7d7dd4bfb**

Documento generado en 29/01/2024 06:21:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 080014189016202300169-00  
**Demandante:** COMPAÑÍA AFIANZZADORA S.A.S EN LIQUIDACION, NIT -900-873-126-1  
**Demandado:** ALVARO ANTONIO ESCOBAR TOVAR Y LUIS FERRER RIOS

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia junto con el anterior memorial presentado por la parte demandante en la cual solicita emplazamiento de las partes demandadas **ALVARO ANTONIO ESCOBAR TOVAR** y **LUIS FERRER RIOS** en liquidación. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 29 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA  
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Tal como lo establece el art. 293 del CGP el pedimento es viable y por ende se accederá ordenándose el emplazamiento de las partes demandadas **ALVARO ANTONIO ESCOBAR TOVAR** y **LUIS FERRER RIOS** en liquidación, para lo cual y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se publicará su emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de su publicación en un medio escrito.

Por Secretaría désele cumplimiento al Acuerdo N.ºPSAA14-10118 de 2014 el cual dispone el registro nacional de emplazados.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, vencidos los cuales se designará a la parte emplazada un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación y continuará el proceso hasta su terminación de conformidad con la norma citada.

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente, el juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados **ALVARO ANTONIO ESCOBAR TOVAR** y **LUIS FERRER RIOS**, de la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, vencidos los cuales se designará a la parte emplazada un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación y continuará el proceso hasta su terminación de conformidad con la norma citada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**  
**ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

Firmado Por:  
**Zoila Del Carmen Giraldo Borge**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab7019e4d1db3f07696ba7984f75c1138f29f0f54c844903ba93efe64ec3280**

Documento generado en 29/01/2024 06:12:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN** : 08001-4189-007-2023-00734-00  
**PROCESO** : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE** : COOPSOLIDARIA  
**DEMANDADO** : DIEGO ANDRÉS ALCALA GALLEGO

### INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-007-2023-00734-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 29 de enero de 2024

**ALICIA MARIA ACUÑA VILLA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.** Barranquilla, veintinueve (29) de enero dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "en la forma en que considere legal".

Por lo esbozado anteriormente, el Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

**SEGUNDO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante **COOPSOLIDARIA** con NIT. **900.300.307-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señor **DIEGO ANDRÉS ALCALA GALLEGO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.102.814.610**, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$28.000.000)** correspondientes a capital, contenido en la letra de cambio No. 01, más los intereses corrientes causados y dejados de cancelar hasta la fecha.

**TERCERO: INTERESES** de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde cuando se hizo exigible la obligación, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica en los mismos términos del poder conferido, como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, al Dr. **EMIRO MARTINEZ AREVALO**, identificado con C.C. No 72.239.561 y T.P. No. 138.889 del C.S.J., la cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6caad051db4552018d4aba1a0eba9f114bc465ac956620d5ae634d456f19dae2**

Documento generado en 29/01/2024 05:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN** : 08001-41-89-008-2023-00306-00  
**PROCESO** : EJECUTIVO MINIMO CUANTIA  
**DEMANDANTE** : MILTON JESUS SUAREZ MERCADO  
**DEMANDADO** : MARLYBETH GUTIERREZ GOMEZ

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez A su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, solicitando el levantamiento de la medida ordenada al vehículo de placas IDM 059 Marca RENAULT y a su vez solicita requerimiento. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 29 de 2024

**ALICIA MARIA ACUÑA VILLA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.** Barranquilla, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el apoderado de la parte demandante solicita el levantamiento de medida cautelar de las medidas del embargo decretado sobre la VEHICULO de placa IDM 059 Marca Renault, Clase Automóvil, servicio particular, línea Logan Expresión, Color Blanco Artica; al respecto el artículo 597 del C.G.P., establece:

**LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:**

1. **Si se pide por quien solicitó la medida,** cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. (Subrayada y negrilla fuera de texto)

Por lo que este despacho, encuentra procedente tal solicitud y ordenará levantar la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas IDM 059. Líbrense por secretaria los oficios de desembargo.

Con respecto a la solicitud de requerimiento al pagador de la demandada, para que rinda informe de porque solo realizo un descuento, desde que se envió el oficio de embargo en octubre de 2023.

Corolario lo anterior, este despacho ORDENARA REQUERIR al empleador SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S., donde labora la señora MARLYBETH GUTIERREZ GOMEZ identificada con la C.C. 1.045.685.433, a fin de que informe sobre el cumplimiento de la medida de embargo decretada en el numeral tercero del auto de fecha 01 de agosto de 2023, y la continuidad de dichos descuentos. Oficiese en tal sentido.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRÉTESE** el **LEVANTAMIENTO** de la MEDIDA CAUTELAR del embargo decretado sobre el vehículo propiedad de la demandada **MARLYBETH GUTIERREZ GOMEZ**, identificada con C.C. No. 1.045.685.433 con las siguientes características: VEHICULO de placa IDM 059 Marca Renault, Clase Automóvil, servicio particular, línea Logan, conforme a lo expuesto en el artículo 597 CGP. Sírvase oficiar a la SECRETARIA TRANSITO Y MOVILIDAD DE BARRANQUILLA.

**SEGUNDO: REQUERIR** al empleador **SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S.**, donde labora la señora **MARLYBETH GUTIERREZ GOMEZ** identificada con la C.C. 1.045.685.433, a fin de que rinda un informe sobre el cumplimiento de la medida de embargo decretada en el numeral tercero del auto de fecha 01 de agosto de 2023, y la continuidad de dichos descuentos, de conformidad con lo expuesto en el artículo 297 del Código General del Proceso. Oficiése en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78513a4c1e5fe6434faa7271b0a533724cf27f339f600ef09740ce1156a9b61**

Documento generado en 29/01/2024 06:01:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN** : 08001-4189-023-2023-00037-00  
**PROCESO** : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE** : UNIVERSAL DE LUBRICANTES Y REPUESTOS S.A.S  
**DEMANDADO** : CENTRALQUIPOS S.A.S.

**INFORME DE SECRETARIA**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación 08-001-41-89-023-2023-00037-00, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de enero de 2024

**ALICIA MARIA ACUÑA VILLA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.** Barranquilla, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”.

Por lo esbozado anteriormente, el Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante **UNIVERSAL DE LUBRICANTES Y REPUESTOS S.A.S** con NIT. **900.696.218-1** quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada **CENTRALQUIPOS S.A.S** con NIT. **801-001-676-9**, representada legalmente por SANTIAGO GIRALDO MURILLO, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma **de TREINTA Y CINCO MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS M /L (\$35.600.000)** valor discriminado de la siguiente manera:

- La suma de TRES MILLONES, CIEN MIL PESOS M/L (\$ 3.100.000) por concepto de factura No. 4197
- La suma de TRES MILLONES, CIEN MIL PESOS M/L (\$ 3.100.000) por concepto de factura No. 420
- La suma de SIETE MILLONES, TRECIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 7.300.000) por concepto de factura No. 4237
- La suma de CATORCE MILLONES, SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 14.600.00) por concepto de factura No. 4270
- La suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 7.500.000) por concepto de factura No. 4305

**SEGUNDO: INTERESES** de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde cuando se hizo exigible la obligación, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

**TERCERO:** Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**QUINTO:** Reconózcasele personería como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, a la Dra. **LUZ ESTELA ANAYA FONSECA** identificada con C.C. No 32.770.843 y T.P. No. 115610 C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA,  
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65caed0ce80237fa695a858349e663c8d78320039cd6563faf73529e24a3692e**

Documento generado en 29/01/2024 06:42:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

**RADICACION:** 08001-41-89-020-2023-00651  
**PROCESO:** VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
**DEMANDANTE:** SALES INMOBILIARIA S.A  
**DEMANDADO:** JHON EDISON BALAGUERA BAUTISTA

### INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-020-2023-00651-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 29 de enero de 2024

**ALICIA MARIA ACUÑA VILLA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.** Barranquilla, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante **SALES INMOBILIARIA S.A**, identificada con NIT. 90.102.508-7 actuando por apoderado judicial, ha presentado demanda VERBAL de Restitución de Inmueble Arrendado en contra del señor **JHON EDISON BALAGUERA BAUTISTA**, identificado con C.C No. 1129565445 en virtud del contrato de arrendamiento acompañado con la demanda.

De conformidad a lo dispuestos en los artículos 82, 384 del Código General del proceso, y lo contenido en la Ley 820 de 2003, y por reunir los requisitos de ley que se exige, este despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **SALES INMOBILIARIA S.A**, identificada con NIT. 90.102.508-7, a través de apoderado judicial, contra el señor **JHON EDISON BALAGUERA BAUTISTA**, identificado con C.C No. 1129565445 en calidad de arrendatarios, por la causal de falta de pago de los cánones de arrendamiento, respecto del inmueble ubicado en CARRERA 43 No. 41 – 16 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Barranquilla, la cual se tramitará en proceso VERBAL de Única Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del C.G.P.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiéndose atender las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que establece la forma en que debe surtirse la notificación personal.

**TERCERO:** De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días; el traslado se surtirá mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, o a su representante, o apoderado o al curador ad litem, y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que ejerzan su derecho a la defensa.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que, para ser escuchada en el proceso, deberá:

Demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

**QUINTO:** Reconózcasele personería al Dr. CARLOS OROZCO TATIS, identificado con CC No 73.558.798 y TP No. 121.981 del C. S. J., quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ  
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73fcc1a9d21ceff01923a10e33e0312a76aaa6e1a5d84b826c65ed60d952fee**

Documento generado en 29/01/2024 06:26:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**